

Interlocutorio No. 591
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Luz Miriam Reyes Londoño
Radicado: 2019-00116-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderada judicial, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en frente de la señora **LUZ MIRYAM REYES LONDOÑO**, mayor de edad y domiciliada en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), libro la orden de pago implorada por la parte demandante (fl. 24 fte-vto.) mandamiento de pago en el que se ordenó a la ejecutada cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS (\$5.720.776)** por concepto de capital adeudado al que hace alusión el pagaré No. 018356110000141 arrimado al proceso y obrante a (folios 4 fte-vto.).

- Por los intereses corrientes sobre el capital adeudado desde el 16 de mayo de 2018, hasta el 16 de junio de 2018, a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por los intereses de mora del mismo capital causados desde el 17 de junio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media el interés bancario corriente mensual.

- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$35.391)**, que adeuda por otros conceptos (fol. 2 fte-vto.).

- Por la suma de **CUATRO MILLONES CIEN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.100.544)**, por concepto de capital, contenido en el título valor Pagaré No. 018356100021800 (fol. 5 fte -Vto.).

- Por los intereses corrientes causados desde el 10 de abril de 2018 hasta el 10 de mayo de 2018, a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por los intereses de mora del mismo capital causados desde el 11 de mayo de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media el interés bancario corriente mensual.

- Por la suma de **OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$83.586)** que adeuda por otros conceptos (folio 5 fte-vto.).

- Rendimientos que se regularán conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En razón a que el mandamiento de pago fue notificado a la demandada conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP, cuyo envío se realizó en debida forma a la dirección aportada por la demandada; y ya que ésta, dentro del término que se le concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hizo, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra, hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada, ya que este operador judicial es el competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución, cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente de la deudora, constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de junio de 2019, librado dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en frente de la señora LUZ MIRYAM REYES LONDOÑO, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENA la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, podrá presentarse por cualquiera de las partes.

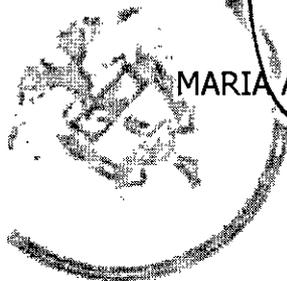
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en la que en su debida oportunidad deberán liquidarse por secretaría.

CUARTO: TENER en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGELICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Handwritten signature of Maria Angelica Botero Muñoz.

